

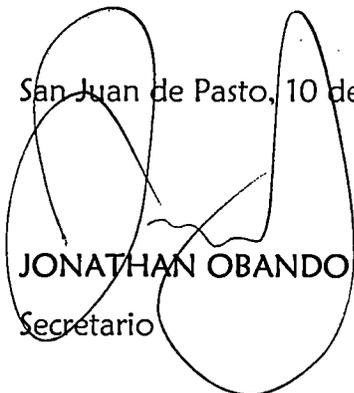
PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

RAD: 52001-31-21-002-2018-00030-00

SOLICITANTE: GENRI BAYARDO NARVÁEZ RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso el cual se encuentra para estudio de admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

San Juan de Pasto, 10 de abril de 2018.


JONATHAN OBANDO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre lo allí expuesto.

En el presente asunto, se procederá a admitir la solicitud de restitución de tierras formulada, toda vez que reúne los requisitos mínimos exigidos por el art. 84 de la Ley 1448 de 2011, en particular, el de procedibilidad de que trata el inc. 5º del art. 76 ibídem, y que este Juzgado es competente para conocerla por el factor territorial, debido al lugar de ubicación del inmueble involucrado, de acuerdo a los arts. 79 y 80 de esa disposición, por lo que se le impartirá el trámite que en derecho corresponda (arts. 85 y ss. ídem).

Ahora, de la revisión exhaustiva del plenario y en especial del certificado de tradición y libertad obrante a folios 152 y 153, se verifica que en la anotación “3” figura el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como acreedor hipotecario del señor GENRI BAYARDO NARVÁEZ RODRÍGUEZ, quien aparece en el mismo documento como titular del derecho real de dominio del bien objeto de restitución, identificado con la matrícula inmobiliaria 250-21097.

En tal virtud, se considera pertinente vincular a la mencionada entidad bancaria al presente trámite como tercera determinada y eventual opositora. De igual manera, se vinculará al trámite a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, debido a que sobre el predio comprometido en el proceso, según se puede observar en el informe Técnico Predial anexo a la demanda, se encuentra vigente un título minero identificado con el código HB1-103 en modalidad Contrato de Concesión (Ley 685), esto, pese a que se advierte que sobre dicho inmueble no se está realizando ningún tipo de actividad minera.

De otra parte, siendo que el predio objeto de restitución colinda por el Oriente, por el Sur y por el Occidente con vía (s) pública (s), se hace necesario requerir al Ministerio de Transporte para que informe si ésta (s) pertenece (n) al Sistema Vial Nacional, en caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley 1228 de 2008 y en el artículo 3 de la Resolución 1240 de 2013.

Por otro lado, como en el referido informe se especifica que el predio “LA MORENA” se encuentra en una zona con erosión moderada, se requerirá a la Alcaldía Municipal de Cumbitara, Nariño, a fin de que conceptúe, dentro del término que el Juzgado le concederá para ello, si dicha característica puede afectar de alguna manera el trámite judicial que se ha iniciado.

De igual manera, comoquiera que el predio involucrado en el proceso, esto es el denominado “LA MORENA”, ostenta restricción al uso de suelo por encontrarse en Zona de Reserva Forestal, se requerirá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de que conceptúe, dentro del término

que el Juzgado le concederá para ello, si ello afecta el presente proceso de restitución.

En cuanto a la petición especial relacionada con ordenar la omisión de los nombres e identificación del accionante y su familia en la publicación a que se refiere el lit. e) del art. 84 de la ley 1448 de 2011, el Despacho no encuentra razones de hecho que justifiquen que dicha orden sea proferida, por lo que será resuelta desfavorablemente.

La apoderada demandante solicita además atender con prioridad la presente solicitud arguyendo que la accionante es una mujer víctima del conflicto armado interno, a lo cual no se accederá, ya que evidentemente, dicha calidad no la ostenta el demandante.

Requiere también la abogada se prescinda del término probatorio, solicitud que no es pertinente resolver en esta oportunidad, sino en su debido momento procesal, de acuerdo al transcurrir del asunto que nos ocupa.

Finalmente, la parte demandante pide se vincule a las personas que figuran como titulares de derechos reales en el certificado de tradición y libertad del inmueble involucrado, lo cual tampoco se autorizará, puesto que la relación jurídica que el demandante alega es la propiedad y es por ello, que en dicho documento son él y su cónyuge quienes aparecen en cabeza del referido derecho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de restitución de tierras formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en representación de GENRI BAYARDO NARVÁEZ

RODRÍGUEZ, con C.C. No. 5.287.212 y su núcleo familiar, sobre el predio denominado "LA MORENA", ubicado en la vereda La Esperanza, corregimiento Cumbitara Especial, del municipio de Cumbitara, departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 250-21097 de la ORIP de Samaniego, Nariño.

SEGUNDO: ORDENAR a la ORIP de Samaniego, Nariño proceda a la inscripción de la solicitud de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-21097, correspondiente al predio denominado "LA MORENA", con la advertencia que el bien queda sustraído provisionalmente del comercio, conforme lo establecido en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE advirtiendo que deberá remitirse el certificado sobre la situación del inmueble dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente orden, término previsto en el artículo 86, literal a de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien objeto de la solicitud. **LÍBRENSE** los oficios respectivos a la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y plataforma CENDOJ, para el cumplimiento de esta orden.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

En la publicación se incluirá la identificación del predio, nombres e identificación de la persona solicitante y su núcleo familiar y se informará que

las personas que tengan derechos legítimos sobre el inmueble, acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, que pondrán comparecer al proceso dentro de los quince (15) días siguientes al de la publicación para que, si a bien lo tienen, intervengan en el presente asunto.

Por Secretaría se elaborará el correspondiente aviso, cuya publicación corresponde a la parte actora.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como tercero determinado y eventual opositor, toda vez que aparece en el certificado de tradición y libertad del bien objeto de restitución como acreedor hipotecario.

El contenido de esta providencia se notificará a la entidad mencionada, la que tendrá un término de traslado de la solicitud de restitución de quince (15) días contados a partir de su notificación. Por Secretaría se remitirá copia del traslado de la demanda con todos sus anexos.

SEXTO: VINCULAR al presente trámite a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como tercera determinada y eventual opositora, para que en caso de considerarlo necesario, se pronuncie frente al proceso de la referencia, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El contenido de este auto se notificará a la entidad mencionada, la que tendrá un término de traslado de la solicitud de restitución de quince (15) días contados a partir de su notificación. Por Secretaría se remitirá copia del traslado de la demanda con todos sus anexos.

SÉPTIMO: REQUERIR al Ministerio de Transporte a fin de que informe, en un término de quince (15) días contado a partir de la notificación de este proveído, si la (s) vía (s) pública (s) por la (s) cual (es) limita el predio

denominado "LA MORENA" por el ORIENTE, SUR y OCCIDENTE, pertenece (n) al Sistema Vial Nacional, en caso afirmativo, una vez categorizada (s), se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley 1228 de 2008 y en el artículo 3 de la Resolución 1240 de 2013.

En cumplimiento de lo anterior, se oficiará por secretaría, remitiendo informe de georreferenciación y técnico predial.

OCTAVO: REQUERIR a la Alcaldía de Cumbitara, Nariño, para que en un término de quince (15) días contado a partir de la notificación de este proveído conceptúe si el hecho de que el predio "LA MORENA" se halle ubicado sobre zona con erosión moderada, representa alguna afectación respecto al trámite judicial que se ha iniciado. Oficiése remitiendo copia de los informes de georeferenciación y técnico predial del inmueble.

NOVENO: REQUERIR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que en un término de quince (15) días contado a partir de la notificación de este proveído conceptúe si el hecho de que el predio "LA MORENA" se halle ubicado en Zona de Reserva Forestal, representa alguna afectación respecto al trámite judicial que se ha iniciado. Oficiése remitiendo copia de los informes de georeferenciación y técnico predial del inmueble.

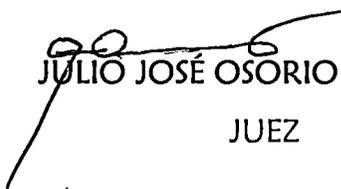
DÉCIMO: SIN LUGAR a resolver de manera favorable las peticiones especiales elevadas por la apoderada demandante por lo explicado en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ, con cédula de ciudadanía 1.085.262.678 y T.P. 212.114 del C. S. de la J., adscrito a la UAGERTD.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la iniciación del presente trámite a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUMBITARA, NARIÑO y a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ESTE JUZGADO, por el medio más eficaz.

Se advierte que a partir de la notificación cuentan con el término de quince (15) días para presentar oposiciones, para lo cual, por Secretaría se remitirá el traslado de la demanda con todos sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO JOSÉ OSORIO GARRIDO

JUEZ

P/MIDS



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE PASTO

Calle 19 No. 21B-26 Edificio Montana – 3^{er} Piso. Tel: 721-40-62

RADICADO: 52001-31-21-002-2018-00030-00.

EDICTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO - NARIÑO**

HACE SABER:

Que mediante auto de fecha 10 de abril de 2018, se dio inicio al proceso de Restitución y Formalización de tierras radicado bajo el número 2018-00030, interpuesto por el señor GENRI BAYARDO NARVÁEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.287.212 de Cumbitara (Nariño), a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, en donde se pretende el restablecimiento de los derechos que le puedan corresponder sobre el predio denominado "LA MORENA", ubicado en la Vereda La Esperanza del Corregimiento de Cumbitara Especial, del Municipio de Cumbitara, del Departamento de Nariño, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 250-21097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) y cédula catastral No. 5223300000000000728400000000. El presente edicto se realiza a fin de que las personas que consideren que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble referido, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

La publicación del presente EDICTO se debe efectuar por una sola vez en el periódico LA REPUBLICA, EL PAÍS O EL TIEMPO, conforme lo establece el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Para efecto de oposiciones, se señala que deberán proponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del presente edicto.

San Juan de Pasto, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

JONATHAN EDUARDO OBANDO GUERRERO
Secretario